



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto Interlocutorio No. 056**

**Radicación: 41001-31-03-002-2013-00178-03**

**Ref.** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA PALOMINO Y OTROS en frente de TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. Y OTRO.

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado William Rodolfo Díaz Rave, apelante en este asunto, representado por Curador Ad Litem, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 21 de junio del año en curso, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes (demandante y demandado William Rodolfo Díaz Rave), para que sustentaran por escrito el recurso interpuesto, con la advertencia que si no se hacía se declararían desiertos. La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 11 de julio indicó que dentro del referido término, se allegó sustentación únicamente de la parte demandante, por lo que el concedido al demandado venció en silencio el día 8 de julio de 2022 a las cinco de la tarde.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la falta de sustentación del recurso incoado por el Curador Ad Litem del demandado, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibídem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación, en sentencia STC-8909-2017 de 21 de junio del año 2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, y STL4467-2022 adiada por la Sala de Casación Laboral, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado WILLIAM RODOLFO DÍAZ RAVE, contra la sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada.**

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed71a27776ff045d7a67cd1f9d930e7755d8e7792f6a7de72e2877ffcdbd69**

Documento generado en 22/07/2022 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**